



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Sentencia Competencial 533-2020

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Farias Gonzales, Mario Abel

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3369-5502>

Asesora: Mg. Hurtado Espinoza, Antuanette Kristal

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3997-439X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Mario Abel Farias Gonzales**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico: Trabajo de Suficiencia Profesional para optar al Título de Abogado “Informe Jurídico sobre Sentencia Competencial 533-2020”. Asesorado por el docente: Antuanette Kristal Hurtado Espinoza DNI 72203307, con ORCID: 0009-0006-3997-439X, tiene un índice de similitud de (7) (siete) % con código **oid:14912:472321789** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Mario Abel Farias Gonzales
 DNI: 71005897



.....
 Firma
 Antuanette Kristal Hurtado Espinoza
 DNI: 72203307

Lima, 07 de julio de 2025

RESUMEN

El desarrollo de este informe busca examinar la sentencia N° 533-2020 del Tribunal Constitucional, recaída sobre el expediente 00002-2018-PCC/TC, en la que se resolvió un proceso competencial postulado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, contra el Poder Judicial, en relación con la administración del personal de la Policía Nacional del Perú (PNP).

El Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior, presentó la demanda alegando que el Poder Judicial había invadido sus competencias al ordenar la reincorporación y ascenso de efectivos policiales retirados por renovación de cuadros, afectando su autonomía en la gestión del personal policial. Por su parte, el Poder Judicial sostuvo que sus resoluciones buscaban garantizar los derechos fundamentales de los efectivos afectados, en especial el derecho a la estabilidad laboral y el debido proceso.

Mediante el Pleno Sentencia N° 533-2020, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y otorgó al Ministerio del Interior la facultad de anular los actos administrativos expedidos en cumplimiento de resoluciones judiciales, al considerar que estas decisiones judiciales excedían su ámbito de competencia. Asimismo, habilitó un plazo excepcional de tres meses para que el Ejecutivo interponga demandas contencioso-administrativas con la finalidad de revocar tales actos administrativos.

Desde una manera crítica, la sentencia presenta serias deficiencias jurídicas ya que distorsiona el proceso competencial al utilizarlo para impugnar sentencias judiciales firmes, vulnera la independencia judicial al permitir que el Ejecutivo revierta fallos mediante mecanismos administrativos, desconoce la cosa juzgada y la seguridad jurídica al afectar la estabilidad de derechos ya adquiridos por los efectivos policiales y restringe el derecho de defensa al excluir a los afectados del proceso competencial.

ÍNDICE

Resumen	3
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS	4
1.1 Etapa Postulatoria	5
1.1.1 Presentación de la demanda – (Ministerio del Interior, Poder Ejecutivo).....	5
1.1.2 Contestación de la demanda – (Poder Judicial).....	7
1.2 Etapa Probatoria.....	9
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos.....	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS PROCESALES Y SUSTANTIVOS	13
V. CONCLUSIONES	21
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	23
VII. ANEXOS	25

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS

El caso surge a raíz de una serie de resoluciones judiciales dictadas en procesos de amparo y contencioso-administrativos que ordenaban la reincorporación, ascensos y otorgamiento de beneficios a diversos miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) que habían sido separados o estaban en proceso de retiro por motivos relacionados con la renovación de cuadros en la institución. Estas decisiones judiciales buscaban garantizar derechos de los policiales afectados, y en varios casos, ordenaban puntajes, reincorporaciones y otros beneficios.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría Pública del Sector Interior, cuestionó estas resoluciones y afirmó que dichas decisiones judiciales estaban afectando indebidamente sus atribuciones y competencias en la administración y organización de la Policía. En particular, argumentaron que estas decisiones interferían en el manejo de recursos humanos de la institución, específicamente en los procesos de ascensos y retiros, y que estaban invadiendo competencias que, según su lectura, le corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Por otro lado, la parte demandante (los policías afectados y sus representantes) sostenía que los actos del Estado y las resoluciones judiciales buscaban proteger derechos fundamentales, como el acceso a la carrera policial y la igualdad en los procesos de ascenso y beneficios, y que no existía un conflicto de competencias, sino que se trataba de la protección de derechos constitucionales.

Finalmente, esta controversia se centra en si las sentencias judiciales que ordenan estas reincorporaciones y beneficios vulneran o no las competencias del Poder Ejecutivo, generando un conflicto de poderes de naturaleza constitucional. La Procuraduría argumentaba que dichas resoluciones estaban menoscabando las facultades de administración del Estado en materia de personal policial, lo que habría generado un conflicto competencial que debía ser resuelto por el Tribunal Constitucional, por lo que este escenario motivó la presentación de una demanda de conflicto de competencias, cuya resolución fue objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional, para determinar si las decisiones judiciales estaban dentro del marco de sus funciones y si afectaban indebidamente las atribuciones del Poder Ejecutivo.

1.1 Etapa Postulatoria

La presentación de este informe jurídico va analizar la sentencia N° 533 – 2020, emitida por el Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2018-PCC/TC (Publicado en el Diario Oficial el peruano el 13 de febrero 2021), referido al caso de las resoluciones judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP). En donde se aborda el conflicto competencial entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial respecto de la facultad de establecer los cuadros de personal y los ascensos dentro de la institución policial.

1.1.1 Presentación de la demanda – (Ministerio del Interior, Poder Ejecutivo)

El Poder Ejecutivo el 11 de abril del 2018, representado por la Procuraduría Pública del Sector Interior, interpone la demanda de conflicto competencial contra el Poder judicial argumentando que; el Poder Judicial había invadido sus competencias constitucionales al emitir resoluciones que ordenaban la reincorporación de policías pasados al retiro por renovación de cuadros y al disponer ascensos automáticos sin seguir los procedimientos internos de la Policía Nacional del Perú (PNP). Pues bien, según el Ejecutivo, estas decisiones judiciales afectaban la autonomía de la administración pública y generaban un menoscabo en sus atribuciones, lo que vulneraba el principio de separación de poderes consagrado en nuestra Constitución. Por ende, en la demanda, sus principales argumentos del Ejecutivo fue que la renovación de cuadros en la PNP era una facultad exclusiva del Ministerio del Interior, y que se encontraría sustentada en el artículo 172° de la Constitución Política; por lo que este proceso buscaría garantizar una eficiencia de operativa y una correcta planificación del personal dentro de la Policía Nacional del Perú. Además de que la gestión que realiza la PNP debe adherirse a estándares técnicos y estratégicos, y no

puede verse cambiada por decisiones judiciales que reincorporen a policías sin considerar las necesidades institucionales. Aunado a ello, se sostuvo que, el pase a retiro por renovación de cuadros no constituye una sanción, sino una forma de reorganización interna; de acuerdo a ley.

Ahora bien, otro de los argumentos del Ejecutivo fue el menoscabo del sistema de ascensos. Recalaron que todos los ascensos dentro de la PNP siguen todo un procedimiento de selección, donde se toman evaluaciones médicas, pruebas físicas, pruebas de conocimiento, análisis de experiencia y méritos acumulados. Sin embargo, aquellas resoluciones judiciales ordenaron ascensos sin seguir estos parámetros, permitiendo que efectivos pasados a retiro accedieran a grados superiores sin haber cumplido los requisitos establecidos. Lo que desnaturalizaba el proceso de ascensos y ponía en riesgo la meritocracia dentro de la institución.

Además de eso, argumentaron que las sentencias generadas por el Poder Judicial generaban un grave impacto en la gestión del personal policial y en la seguridad jurídica. Esta emisión de distintas resoluciones que ordenan reincorporaciones y ascensos altera la planificación del personal que se da anualmente y compromete la operatividad de la PNP. La incertidumbre causada por estos fallos judiciales afectaba la estabilidad institucional y dificultaba la toma de decisiones en materia de recursos humanos.

Finalmente, el Ejecutivo sostuvo que el Poder Judicial no puede otorgar beneficios o derechos que los efectivos policiales no ostentaban al momento de su pase a retiro. Se indicó que muchas sentencias habían reconocido derechos adicionales, tales como bonificaciones y ascensos automáticos, sin que estos estuvieran contemplados en la normativa vigente. Según el Ejecutivo, este tipo de decisiones desnaturalizaba la finalidad del proceso de amparo y el proceso contencioso-administrativo, que tienen

un carácter restitutivo y no declarativo de nuevos derechos.

1.1.2 Contestación de la demanda – (Poder Judicial)

El Poder Judicial en su contestación de la demanda, a través de su Procuraduría Pública Adjunta, contestó la misma argumentando que no existía un conflicto competencial real, ya que las resoluciones judiciales cuestionadas se habían emitido dentro del marco de su función jurisdiccional.

Aunado a ello sostuvo que el Ejecutivo no podía impugnar sentencias judiciales a través de un proceso competencial, pues dicho mecanismo está diseñado para resolver controversias sobre atribuciones entre órganos del Estado, pero no para cuestionar la validez de resoluciones judiciales que ya tenían calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, de los principales argumentos que tiene el Poder Judicial fue, que su intervención estaba basada en la protección de los derechos fundamentales. Hicieron mención que la renovación de cuadros en la PNP había sido utilizada en algunos casos como una herramienta arbitraria para pasar al retiro a los policías sin un debido proceso ni una motivación suficiente. En ese sentido, se sostuvo que aquellas resoluciones judiciales que ordenaban reincorporaciones buscaban reparar las vulneraciones ocasionadas a los derechos laborales de los policías que se vieron afectados, así de esta manera garantizaban un correcto debido proceso y evitando decisiones administrativas arbitrarias.

Además, el Poder Judicial también argumentó que su facultad para revisar actos administrativos está reconocida por nuestra Constitución y fundamentada en la legislación vigente. También hicieron mención que los jueces tienen el deber de controlar la legalidad de las decisiones del Ejecutivo y garantizar que no se vean afectados aquellos derechos fundamentales. Por eso si algún miembro de la policía sentía que su pase al retiro por renovación de cuadros no era justo y se veían que se

les estaba vulnerando sus derechos fundamentales, tenían todo el derecho de impugnar esa decisión ante el Poder Judicial.

Un aspecto también importante en la argumentación judicial fue que el Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior) no había señalado con claridad las resoluciones que supuestamente estaban afectando sus competencias. Se mencionó que la demanda era demasiado general y no especificaba de manera precisa cuales eran los fallos judiciales que habrían invadido la atribución del Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior).

Además, se cuestionó que el Ejecutivo estaría intentando utilizar el proceso competencial para desconocer o ignorar resoluciones judiciales con calidad de firmes, lo que estaría vulnerando el principio de cosa juzgada y de esta manera crear una inseguridad jurídica.

Por último, el Poder Judicial sostuvo que sus decisiones no invadían la competencia del Ejecutivo, sino que se limitaban a garantizar que los actos administrativos fueran conformes a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Se argumentó que el principio de separación de poderes no implica que las decisiones del Ejecutivo sean inmunes al control judicial, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales. En ese sentido, la intervención del Poder Judicial en los casos de reincorporación y ascensos en la PNP se justificaba en la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y evitar arbitrariedades en la gestión del personal policial.

1.2 Etapa Probatoria

El presente asunto corresponde a un proceso de conflicto de competencias, un proceso constitucional que busca dirimir las controversias entre diferentes poderes del Estado, en este caso, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, respecto a la atribución y ejercicio de funciones en materia de gestión del personal policial en la Policía Nacional del Perú. La naturaleza de este proceso radica en que se cuestiona si ciertas resoluciones judiciales que ordenan la reincorporación y otorgamiento de beneficios a miembros de la Policía, dictadas en procesos de amparo y contencioso administrativo, afectan indebidamente las competencias de la autoridad administrativa, vulnerando así el equilibrio de poderes y la Constitución.

Es por ello que el Tribunal Constitucional es quien solicitó las pruebas a manera de información, un listado de procesos relacionados con las decisiones del Poder Judicial en materia de reincorporaciones y beneficios policiales. En particular, a través del Oficio 305-2018-J-OCMA-PJ, de esta forma el Tribunal solicita al Poder Judicial y a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) un listado de procedimientos sancionatorios y resoluciones judiciales vinculadas a estos casos, con el fin de evaluar si las decisiones judiciales afectaban las competencias del Poder Ejecutivo.

Un listado de 21 procesos judiciales en donde la procuraduría pública a cargo del Sector Interior adjuntó un listado consolidado en el que se identificaban 21 procedimientos judiciales en los que, a su criterio, el Poder judicial había dispuesto decisiones que afectaban las atribuciones del Poder Ejecutivo. Estos procesos eran de naturaleza diversa, pero todos relacionados con la reincorporación, ascensos, beneficios o procesos disciplinarios en el marco de la Policía Nacional del Perú, en los que se habían dictado resoluciones judiciales que, según la parte demandante, implicaban una injerencia en las competencias del Ejecutivo.

Ahora bien, se presentaron expedientes específicos de procesos administrativos y judiciales dentro de estos 21 procesos, exactamente 7 fueron indicados específicamente como parte de los medios probatorios ofrecidos en la demanda. Dentro de estos 7 casos, se encontraban 4 procedimientos vinculados directamente con decisiones judiciales que ordenaban la reincorporación, ascensos o beneficios a miembros de la Policía Nacional cuyos pases a retiro se argumentaba que estaban afectados por la causal de Renovación de Cuadros.

Además, de tomar en cuenta que con fecha 16 de julio del 2018, la misma procuraduría sumó o reitero un informe en donde agrega dos procesos que se encontraban por la vía de la constitucional de amparo puesto con finalidad de crear una ampliación a sus casos ofrecidos previamente mencionados.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Identificación de los principales problemas jurídicos

Dentro del expediente se vinieron analizando problemas tanto procesales como sustantivos; y mencionamos procesales toda vez que no hubo una notificación concreta de todos aquellos que fueron mencionados en el pleno invalidado su derecho a la defensa, pero porque connotarlo como un problema procesal, para ello Couture (1942) menciona que los problemas procesales se relacionan con aquellos desafíos y cuestionamientos que el mismo derecho procesal confronta, específicamente en la forma en que se aplica y se desarrolla el proceso judicial. Esto incluye aspectos como la definición de la rama del derecho procesal, la jurisdicción, la acción y la excepción, así como los problemas relacionados con el desarrollo del proceso, la prueba, la sentencia, los recursos y la cosa juzgada. Entonces dentro de la sentencia se estaría vulnerando gravemente el derecho a la defensa, toda vez que este derecho vendría siendo un componente principal para el debido proceso que determina y obliga a nuestro Estado tratar al individuo como sujeto del proceso.

Ahora bien, también se encontraron dentro del expediente problemas sustantivos que se centran en la propia naturaleza y alcance de las competencias del Poder Judicial contra las del poder Ejecutivo en materia de administración, gestión y decisiones sobre el alcance del personal perteneciente a la Policía Nacional del Perú, específicamente en el contexto de ascensos, reincorporaciones y beneficios. Sin embargo, porque denominarlos sustantivos, para ellos citamos a Carnelutti (2004) en donde explica que el problema sustantivo vendría siendo un conflicto de intereses que está regulado por el derecho material, lo que quiere mencionar el contenido del derecho en disputa.

Por lo tanto en esta sentencia encontramos cada problema, **PRIMERO** identificamos si

existe un conflicto de competencias entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, en donde se determinará si las decisiones judiciales que ordenan la reincorporación o beneficios a policías en retiro, en el marco de procesos de amparo o procesos contenciosos administrativos, afectan las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior), en la gestión del personal policial, en particular en lo que respecta a la renovación de cuadros y actividades propiamente de la administración interna del Estado. Como **SEGUNDO** punto identificado es la de evaluar si las resoluciones judiciales en estos casos, que básicamente ordenaban la reincorporación o aquellos beneficios, trasciendan la tutela restitutoria del derecho y vulneran las funciones administrativas y exclusivas que le pertenecieran al Ejecutivo, toda vez que existieron procesos de amparo con calidad de cosa juzgada, las cuales tienen una naturaleza de carácter restitutivo y no de un control administrativo.

Por lo tanto, estos problemas estarían girando en torno a la problemática sustantiva que son la protección judicial de los derechos fundamentales de los policías, así como también las competencias exclusivas que tendría el Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior), dentro de la gestión administrativa del personal policial, así como la validez y límites de las decisiones judiciales que se habrían tomado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS PROCESALES Y SUSTANTIVOS

Habiéndose revisado los argumentos de las partes, tanto en la presentación de la demanda como en la contestación de la misma, hemos podido verificar los principales problemas procesales y sustantivos, con la finalidad de determinar si la demanda debió declararse FUNDADA o en su defecto INFUNDADA.

Encontramos el **primer problema** que hace alusión a un “**conflicto de competencias**” tenemos que referirnos al principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43° de la Constitución (1993), lo cual establece que cada órgano del Estado debe actuar dentro de sus competencias sin invadir las de los otros. En el caso de la Policía Nacional del Perú, el artículo 172° de la Constitución Política (1993) otorga al Poder Ejecutivo la facultad exclusiva de administrar su estructura de personal policial, lo que incluye la renovación de cuadros y los ascensos. Por lo tanto, lo que hizo el Tribunal Constitucional, en la presente Sentencia Competencial 533-2020, es que ha utilizado este principio para justificar la restricción del control judicial sobre las decisiones administrativas del Ejecutivo (Ministerio del Interior) en materia de reincorporaciones y ascensos en la Policía Nacional del Perú.

Sin embargo, hay que tener en claro que este enfoque es erróneo, ya que confunde la autonomía administrativa del Ejecutivo con una inmunidad frente al control judicial, lo cual es contrario a un Estado Constitucional de Derecho. Si bien el Poder Ejecutivo tiene la facultad de decidir sobre la renovación de cuadros y la gestión del personal policial, estas decisiones no pueden quedar exentas de revisión cuando vulneran derechos fundamentales.

Ahora bien, dentro de la Sentencia Competencial 533-2020, encontramos el uso restringido del proceso de amparo para cuando se trata de “reincorporaciones por la causal de renovación de cuadros”, y ¿Por qué? Nos preguntamos; porque aquellos

policías que venían interponiendo demandas de amparo, venían ganando en el sentido que les venía declarando fundadas. Por lo tanto, estas sentencias ya logradas por los justiciables fueron consideradas por el Ministerio del Interior como una intromisión del Poder Judicial como parte de sus atribuciones que le pertenecerían solamente al Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior), es de esa manera que el tribunal Constitucional en su resolución no prohíbe completamente el acceso al proceso de amparo para estos casos, sino que, impone criterios restrictivos que, en la práctica, dificultan enormemente el acceso a este mecanismo de protección. Según la sentencia, el amparo solo podrá proceder cuando:

- *El asunto no pueda discutirse o cuestionarse en la vía contencioso-administrativa.*
- *El Tribunal Constitucional haya determinado previamente que el amparo es la vía idónea para casos similares.*
- *Exista una situación de suma urgencia, ya sea por la importancia del derecho en discusión o por la gravedad e irreparabilidad del daño que podría ocurrir si no se concede protección inmediata. (Sentencia 0867-2013-PA/TC, fundamento 12). (2005)*

Agregando que este Tribunal menciona que el proceso de amparo **sí es procedente en dos supuestos específicos:**

- *Cuando el efectivo policial está próximo a cumplir el límite de edad en el grado, pues de no resolverse su reincorporación de manera inmediata, el pase a retiro se volvería irreversible.*
- *Cuando el afectado acredite problemas de salud graves derivados de enfermedades o lesiones, y su pase a retiro haya sido*

consecuencia de una actuación ilegítima del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, podemos entender que el error del Tribunal Constitucional radica en considerar estos criterios como excepcionales, cuando en realidad el proceso de amparo se caracteriza por ser un proceso básicamente orientada a proteger derechos fundamentales por lo que limitar el proceso de amparo solo a estos supuestos específicos equivale a negar la posibilidad de una reparación efectiva a otros policías que, aun cuando fueron afectados por un acto arbitrario, no se ajustarían exactamente a estas condiciones.

Ahora bien, encontramos **un segundo aspecto problemático** de la sentencia que básicamente es la indebida aplicación del Proceso competencia, toda vez que, en el marco del derecho procesal constitucional, el proceso competencial es un mecanismo excepcional contemplado en el Código Procesal Constitucional - Ley N°31307 (2021), cuyo propósito es resolver los conflictos de competencias entre los órganos del Estado Peruano. Este proceso se orienta a dirimir situaciones en las cuales se alega que una entidad ha ejercido atribuciones que no le corresponden, sin que exista una discusión sobre decisiones jurisdiccionales válidamente constituidas. Sin embargo, en el Pleno Sentencia 533-2020 del Tribunal Constitucional, al permitir que el Poder Ejecutivo utilice este mecanismo para cuestionar sentencias judiciales firmes, incurre en una aplicación indebida de este proceso, por lo tanto;

El proceso competencial no está destinado a cuestionar sentencias judiciales firmes, una de las principales carencias del Pleno Sentencia 533-2020 es la utilización del proceso competencial para impugnar decisiones judiciales firmes que ordenaban la reincorporación de efectivos policiales. El artículo 109° del Código Procesal Constitucional (2021) establece que este proceso procede únicamente cuando un órgano del Estado asume competencias que no le corresponden, o cuando existe un

conflicto sobre la titularidad o el ejercicio de una competencia específica. No obstante, en este caso no existía tal conflicto competencial, sino una simple discrepancia del Poder Ejecutivo con las resoluciones judiciales en procesos de amparo y contencioso-administrativo.

Por lo tanto, el proceso competencial está diseñado para resolver conflictos entre órganos del Estado respecto a sus atribuciones, no para revisar ni anular sentencias judiciales. Como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0006-2006-CC/TC (2005): “El proceso competencial no es una vía para revisar decisiones judiciales ni para sustituir el control constitucional propio de los procesos de amparo o inconstitucionalidad”. De este modo, el uso del proceso competencial para cuestionar fallos judiciales firmes no solo es incorrecto, sino que vulnera la autoridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica de los policías que obtuvieron una sentencia favorable. El control judicial y la independencia judicial no pueden ser limitados por el proceso competencial, cosa que el Tribunal Constitucional, en el Pleno Sentencia 533-2020, también restringe el control judicial sobre las decisiones administrativas del Poder Ejecutivo, alegando que la administración del personal policial es una competencia exclusiva del Ejecutivo. Si bien el artículo 172º de la Constitución (1993) establece que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de administrar la Policía Nacional del Perú (PNP), esto no implica que sus decisiones sean inmunes al control judicial.

Ahora bien, el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia (Sentencia 1417-2005-AA/TC) (2005) que toda decisión administrativa que afecte derechos fundamentales debe ser susceptible de revisión por el Poder Judicial. No obstante, en el Pleno sentencia 533-2020 se debilita este control, permitiendo que el Ejecutivo impugne sentencias que ya han adquirido la calidad de cosa juzgada, bajo el pretexto de un conflicto competencial inexistente.

Entonces lo que podemos concluir es que el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en el principio de separación de poderes, argumentando que el Poder Judicial no puede sustituir a la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, este razonamiento se basa en una visión errónea y limitada de la función judicial, y esto porque el control sobre la legalidad de los actos administrativos no constituye una invasión de competencias, sino un mecanismo fundamental para garantizar el control democrático. Para ello el artículo 138° de la Constitución Política (1993) establece que el Poder Judicial tiene la facultad de interpretar y aplicar la Constitución en cada caso concreto; por lo tanto, limitar la capacidad de revisar las decisiones del Poder Ejecutivo debilita la independencia del Poder Judicial y se concentra más poder en el Ejecutivo, lo que básicamente va en contra del principio de equilibrio de poderes.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 0001-2010-CC/TC (2010), ha destacado que un Poder Judicial fuerte e independiente es un pilar esencial para el Estado de Derecho. Sin embargo, con el presente pleno, se restringe esta independencia al impedir que los jueces puedan disponer medidas que garanticen la protección efectiva de los derechos de los policías afectados.

En un Estado Constitucional, el control de constitucionalidad no puede ser interpretado como una interferencia en las competencias de otro poder del Estado. Por el contrario, es un mecanismo de equilibrio que impide que un poder actúe sin límites ni contrapesos. Al restringir la función judicial, este Pleno Sentencia 533-2020 rompe este equilibrio y deja sin protección a los afectados por las decisiones arbitrarias del Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior).

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la postura asumida, me encuentro en desacuerdo con la Sentencia Competencial 533-2020 del Tribunal Constitucional toda vez que constituye un grave precedente de distorsión del proceso competencial y un atentado directo contra la independencia del Poder Judicial, la cosa juzgada y la seguridad jurídica al declarar FUNDADA la demanda competencial por parte del Poder Ejecutivo (MINISTERIO DEL INTERIOR), se evidencia que esta decisión fue errónea y que, lejos de fortalecer el Estado de Derecho, lo debilita al permitir que el Poder Ejecutivo desconozca resoluciones judiciales firmes.

Lo que ha realizado el Tribunal Constitucional al haber permitido, de manera indebida, ha hecho que el Poder Ejecutivo (MINISTERIO DEL INTERIOR) utilice el proceso competencial para impugnar sentencias judiciales firmes que ordenaban la reincorporación de efectivos policiales y el reconocimiento de derechos adquiridos. Sin embargo, el proceso competencial, de acuerdo con el artículo 113° del Código Procesal Constitucional (2021), tiene como único objeto resolver conflictos de competencias entre órganos del Estado sobre el ejercicio de atribuciones, no el de revisar decisiones judiciales.

Además, la independencia judicial es un principio fundamental protegido por el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución (1993), el cual establece que las resoluciones judiciales tienen calidad de cosa juzgada y que su cumplimiento es obligatorio. En ese contexto, la Sentencia Competencial 533-2020 representa una grave violación a este principio, ya que esta permitiendo que el Poder Ejecutivo impugne decisiones judiciales bajo el pretexto de un conflicto competencial que realmente no existe.

Por lo tanto, un proceso competencial solo puede ser utilizado cuando un acto administrativo ha afectado una competencia estatal, y no en el caso de decisiones judiciales. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha ampliado de manera inapropiada el

alcance del proceso competencial poniendo de esta manera en riesgo un principio fundamental como es la separación de poderes, también el principio de seguridad jurídica, la cual se cierne en la previsibilidad y la estabilidad de las decisiones judiciales.

Cuando una sentencia obtiene la calidad de cosa juzgada, se vuelve inmutable e inimpugnable, a menos que existan mecanismos legales específicos, como la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o el amparo contra amparo. El tribunal Constitucional, en su propia jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC), ha afirmado que la cosa juzgada asegura que las resoluciones judiciales no pueden ser alteradas ni anuladas por otros poderes del Estado. Sin embargo, con la presente Sentencia 533-2020, el propio Tribunal Constitucional ha ignorado este principio, permitiendo que el Poder Ejecutivo anule decisiones judiciales mediante un proceso que no está alineado con esta finalidad. Esta decisión del Tribunal Constitucional implica que cualquier gobierno de turno podrá recurrir al Tribunal Constitucional para eludir el cumplimiento de sentencias firmes, que se encuentran como calidad de cosa juzgada, y de esta manera estaría generando una grave inseguridad jurídica.

Otro aspecto crítico de la parte resolutive de la sentencia es que afecta gravemente el derecho de defensa de los efectivos policiales afectados.

Dentro de un proceso constitucional de esta magnitud, donde se anulan derechos adquiridos mediante sentencias firmes, los directamente perjudicados ni siquiera han tenido la oportunidad de ser escuchados ni de defender su posición al momento que fueron nombrados en la sentencia por la parte demandante. Por lo que básicamente el Tribunal Constitucional ha ordenado la nulidad de reincorporaciones y beneficios otorgados mediante resoluciones judiciales sin que los afectados hayan sido parte del proceso. Esto contraviene el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a ser oída en un proceso que pueda afectar sus

derechos.

Por lo tanto, resulta inaceptable que el Tribunal Constitucional haya emitido una decisión con efectos directos sobre cientos de efectivos policiales sin que estos hayan tenido la oportunidad de defenderse, lo que constituye una regresión en materia de derechos fundamentales.

Finalmente, como sugerencia se tiene que dentro de la parte resolutive lo que no se debió desarrollar de parte del Tribunal Constitucional es HABILITAR el plazo de 3 meses contado desde el día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial el peruano, para que el Ministerio del Interior, pueda interponer demandas contenciosas administrativas contra aquellos actos administrativos que se hayan expedido como consecuencias de las resoluciones judiciales que hayan menoscabado sus atribuciones como Poder Ejecutivo, es así que de esta manera se vendría pretendiendo anular o dejar sin efecto resoluciones judiciales que devienen de años como 2002, 2008, 2009, 2012, 2013, 2014 y 2017, aquellas que ya se encuentran con una calidad o autoridad de cosa juzgada y que se encuentran protegidas por nuestra constitución en su artículo 139 inciso 2. Entonces se entendería que no hay autoridad competente en declarar una nulidad, toda vez que el tiempo ya ha transcurrido, lo cual no sería posible declarar la nulidad de dichos actos, mediante la vía procedimental de competencia o proceso competencial, teniendo más aun en cuenta que de acuerdo al artículo 113 del Código Procesal Constitucional (de ese entonces), una sentencia que proviene de un proceso competencial puede dejar claramente sin efectos “actos administrativos”, mas no resoluciones judiciales.

V. CONCLUSIONES

1. Concluimos en que el Tribunal Constitucional incurrió en una grave desviación de la naturaleza del proceso competencial al permitir que este se utilice como una vía para revisar sentencias judiciales firmes. Esta decisión desvirtúa el fin del proceso establecido en el artículo 113° del Código Procesal Constitucional (antes de su reforma), que se limita a resolver disputas por competencias entre órganos del Estado, no a controlar decisiones judiciales; tenemos en cuenta que esta sentencia produce un quiebre dentro del equilibrio de poderes si lo queremos ver así, toda vez que ha dado puerta abierta al Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior) realizar demandas para que se puedan revertir decisiones judiciales en calidad de firme vulnerando de esta manera el principio de cosa juzgada expedita en el artículo 130 inciso 2 de la constitución de nuestro país.
2. Además, esta sentencia genera un precedente que debilita estructuralmente la posición del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado. El mensaje implícito es que las decisiones judiciales pueden quedar sin efecto por presión política o administrativa, lo que afecta la confianza ciudadana en el sistema judicial y desincentiva el uso de los mecanismos de tutela judicial efectiva, y no solo ello, sino que también esta sentencia impone restricciones al proceso de amparo que son regresivas y contrarias al estándar convencional previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de limitar el proceso de amparo a supuestos excepcionales en casos de renovación de cuadros, lo cual niega una vía efectiva y célere para la protección de derechos fundamentales.
3. Además de ello la sentencia fue dictada sin haber citado ni escuchado a los efectivos policiales directamente afectados por ella, lo que vulnera el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución y el artículo 8 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, ya que emitir una decisión con efectos sobre terceros no emplazados contradice los principios del debido proceso.

4. Culminamos diciendo que la Sentencia Competencial revela una peligrosa expansión del poder del Ejecutivo en perjuicio de una justicia constitucional. Frente a ello, es el Tribunal Constitucional quien debe redefinir con firmeza los límites del proceso competencial, estableciendo que este jamás puede convertirse en una herramienta para deshacer sentencias firmes, pues ello socava los pilares del Estado de Derecho. Además, es necesario blindar la cosa juzgada como garantía de estabilidad y previsibilidad, incluso frente a disputas entre órganos de nuestro Estado. Además, el acceso al proceso de amparo no puede ser restringido mediante criterios de excepcionalidad que excluyen injustamente a quienes ven vulnerados sus derechos; por el contrario, debe reafirmarse como la vía preferente de protección inmediata frente a actos arbitrarios. Definitivamente, el Tribunal Constitucional debe ejercer su rol no solo como guardián de la Constitución, sino como garante del equilibrio entre poderes, del respeto irrestricto al debido proceso y de la primacía de los derechos fundamentales frente a cualquier lógica de poder.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Carnelutti, F. (2004). *INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.

Couture , E. J. (1942). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma.

Monroy Galvez, J. (2008). Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2975804>

FUENTES LEGALES

Congreso de la República del Perú. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>

Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 139[Capítulo VII, Título IV:De la Estructura del Estado]*. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=1>

Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 172, [Capítulo XII]*. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=174>

Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 172[Capítulo XII, Título IV:De la estructura del Estado]*. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=1>

Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 43[Capítulo I, Título II:Del Estado y la Nación]*. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=174>

Humanos, C. A. (1978). Artículo 25. *Pacto de San José*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Perú, T. C. (2005). *Sentencia 1417-2005-AA*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

Perú, T. C. (2010). *EXP. N.º 00001-2010-CC/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00001-2010-CC.html>

VII. ANEXOS

 <p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p>	<p>Pleno. Sentencia 533 /2020 Exp. 00002-2018-PCC/TC</p> <p>Caso de las Resoluciones Judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>Firmado digitalmente por: LEDESMA NARVAEZ Marianella Leonor FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 09/10/2020 21:29:09-0500</p>
<p>Firmado digitalmente por: REATEGUI APAZA Flavio Adolfo FAU 20217267618 soft Motivo: Doy fé Fecha: 17/10/2020 09:25:59-0500</p>	<p style="text-align: center;">RAZÓN DE RELATORÍA</p> <p>Con fecha 16 de julio de 2020 se reunió el Pleno del Tribunal Constitucional, y con los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y el voto en fecha posterior del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, han emitido sentencia que declara FUNDADA la demanda de conflicto competencial, entre otros aspectos.</p> <p>Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez formularon fundamentos de voto.</p> <p>Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron voto singular conjunto declarando improcedente la demanda competencial.</p> <p>El magistrado Blume Fortini formuló voto singular declarando infundada la demanda competencial.</p> <p>La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.</p> <p>Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator</p>	<p>Firmado digitalmente por: FERRERO COSTA Augusto FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 16/10/2020 13:41:15-0500</p>
<p>Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 12/10/2020 13:40:38-0500</p>	<p>SS.</p> <p>LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA</p>	<p>Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 12/10/2020 17:15:29-0500</p>
<p>Firmado digitalmente por: SARDON DE TABOADA Jose Luis FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 09/10/2020 17:09:54-0500</p>	<p>Firmado digitalmente por: BLUME FORTINI Ernesto Jorge FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 14/10/2020 15:57:30-0500</p>	<p>Firmado digitalmente por: RAMOS NUNEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 09/10/2020 21:49:54+0200</p>

● 7% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	cdn.gob.pe Internet	2%
2	pj.gob.pe Internet	<1%
3	coursehero.com Internet	<1%
4	prezi.com Internet	<1%
5	qdoc.tips Internet	<1%
6	tesis.pucp.edu.pe Internet	<1%
7	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2012-12-13 Submitted works	<1%
8	ifj.org Internet	<1%